

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de octubre de dos mil trece (2013)

<b>Radicado</b>	050013333 007 2012 00271 00
<b>Demandante</b>	ADRIANA MARIA ESTRADA BELTRAN
<b>Demandado</b>	POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA
<b>Actuación</b>	Conciliación prejudicial
<b>Interlocutorio</b>	178
<b>Asunto</b>	Repone auto que improbo conciliación prejudicial

Procede esta Agencia Judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte convocada – POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA, contra el auto proferido por este Despacho el 21 de noviembre de 2012, por el cual se improbo el acuerdo conciliatorio celebrado el 8 de octubre de 2012, contenido en el Acta No. 216 entre la señora **ADRIANA MARIA ESTRADA BELTRAN** y la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

#### ANTECEDENTES

**1.** Informa la convocante que el día 26 de Octubre de 2010 siendo las 12 del día el vehículo ya descrito afiliado a la Empresa Acción Terrestre Ltda, y que trabaja exclusivamente con la IPS BIOSIGNO que pertenece a COMFENALCO ANTIOQUIA con el fin de prestar atención médica domiciliaria colisionó con el vehículo de número interno 04-0162 de propiedad de la Policía Nacional, accidente que se presentó en la carrera 54 con la calle 80 Sur del Municipio de la Estrella.

Que en la audiencia de tránsito en la cual se atendió la colisión celebrada el día 06 de Diciembre de 2010 el agente de policía WALTER JOSE TELLEZ CHARRIS identificado con la cédula N° 1.031.126.101 quien conducía el vehículo contraventor asumió la responsabilidad del hecho, afirmando que el vehículo de la convocante no tuvo culpa alguna, diligencia en la cual la Secretaría de Tránsito y Transporte emitió la Resolución N° 1870 declarando contravencionalmente responsable al referido uniformado y exonerando de responsabilidad al conductor del vehículo de propiedad de la señora Estrada Beltrán.

**2.** La parte convocante presentó por primera vez, solicitud de conciliación prejudicial admitida por el señor Procurador 110 Judicial I Administrativo mediante Auto del día 4 de Mayo del 2011, y que llegó a acuerdo conciliatorio en Audiencia celebrada el 9 de Noviembre de 2011, el que fue objeto de control de legalidad por esta Agencia Judicial mediante Auto Interlocutorio No. 117 del 22 de Noviembre de 2011 (folios 169 a 172), decidiéndose improbar el acuerdo celebrado entre las partes, por considerar el Despacho ausencia de la totalidad de los supuestos que permitieran impartir aprobación, tales como: 1) la ausencia de prueba que acreditará la titularidad del vehículo en cabeza de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, y 2) la ausencia de prueba que acreditará la legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Previsora S.A., esto es la relación legal o contractual con la Policía Nacional.

Así las cosas, la decisión del Despacho fue objeto de contradicción mediante recurso de apelación, por ello el Tribunal Administrativo de Antioquia conoció del asunto y resolvió confirmar la providencia.

**3.** No obstante lo anterior, la parte convocante intentó nuevamente surtir trámite prejudicial por ello, el 10 de Julio de 2012 presentó solicitud de conciliación, la que fue admitida por el señor Procurador 110 Judicial I Administrativo mediante Auto emitido el

día 11 de Julio de la presente anualidad (folios 86 y 87) convocándose a la Nación-Ministerio de Defensa –Policía Nacional y a la PREVISORA, y en el que se fijó fecha para audiencia el día 16 de Agosto de 2012.

La audiencia en mención fue reprogramada por la Procuraduría Judicial, fijando el día 7 de Septiembre siguiente, para llevarla a cabo (folio 90).

Ante lo anterior, el día 7 de Septiembre se surtió audiencia la que fue suspendida, para que se allegara copia auténtica del acuerdo conciliatorio aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad convocada PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Posteriormente, el día 8 de Octubre de 2012, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación Extrajudicial con Acta No. 216, declarándose abierta la diligencia (folio 160), las partes llegaron al siguiente acuerdo:

*“Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la entidad CONVOCADA la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** con el fin de que indique la decisión tomada por el Comité de Conciliación, frente a las pretensiones incoadas, **quien manifiesta:** La entidad mantiene su decisión tomada por el comité de defensa judicial y conciliación en sesión ordinaria realizada el día 4 de noviembre de 2011, donde reconsideró la posición asumida en sesión del 28 de octubre de 2011 y conciliar las pretensiones de la parte convocante hasta por la suma de \$12.000.000 como indemnización integral por la totalidad de los perjuicios sufridos en el accidente que le dio origen al trámite conciliatorio. El pago se realizará a la señora **ADRIANA MARIA ESTRADA BELTRAN**, ocho días después de que se apruebe la respectiva acta por el juzgado administrativo correspondiente y allegue la documentación correspondiente al **SARLAFT**, para que proceda el respectivo pago conforme a la ley. Respecto de la decisión del Comité de Conciliación, no se adjunta original ya que el Original de la decisión del Comité de Conciliación, reposa en el Expediente radicado No 2011-640 adelantado por el Juzgado Séptimo (7), Judicial Administrativo del Circuito Medellín, cuando se improbó la conciliación realizada obre estos mismos hechos. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la Policía Nacional, **quien manifiesta:** Me ratifico en todo lo dicho, además anexo ocho folios de la dirección de Carabineros y Seguridad Rural donde acredita que la camioneta **NISSAN FRONTIER** de sigla 04-0162, la cual esta inmersa en la presente investigación, pertenece a la Policía Nacional, y que la misma se encuentra asegurada en la Previsora S.A , la cual fue llamada en garantía. Anexo 8 folios. Además anexo la Sentencia del Juzgado Séptimo del Circuito de Medellín, en cuatro folios. **Se le concede la palabra a la apoderada de la convocante quien manifiesta:** Acepto conciliar de forma integral todos los perjuicios ocasionados con motivos de los hechos ocurridos el 26 de octubre de 2010, en los términos planteados. Considero que corregidos los dos errores advertidos por el Juzgado Séptimo Administrativo cuando improbó la conciliación realizada, es decir, por falta de documento idóneo que acreditara propiedad del vehículo oficial y copia auténtica de la póliza de seguros...” (Sic) (Negrilla original)*

El señor Procurador Judicial efectúa las siguientes consideraciones:

*“El despacho considera que el anterior acuerdo i) siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago, ii) se encuentra debidamente sustentado en pruebas documentales que obran en el expediente; iii) la eventual acción que se hubiere podido llegar a presentar no se encuentra caducada iv) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta no se vulnera el patrimonio público y v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público con el acuerdo contenido en la presente acta se respeta el ordenamiento jurídico. Se advierte de igual forma, que las razones por las cuales se improbó inicialmente el acuerdo llagado en oportunidad anterior por estos hechos, ha sido subsanado, además es perfectamente posible acudir al trámite conciliatorio por segunda vez y la única consecuencia es que no suspende caducidad, situación plenamente conocida por las partes.” (Sic)*

Las diligencias fueron remitidas a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, adjudicándose las mismas por reparto a este Despacho, quien conforme al contenido de la Ley 640 de 2.001, debía pronunciarse sobre su aprobación o improbación.

No obstante lo anterior, previa a resolver esta Agencia Judicial sobre la procedencia del acuerdo celebrado por las partes, mediante Auto del 17 de Octubre de 2012 (folio 174) procedió a requerir a las partes convocadas- POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE ABURRA y la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS- y ordenó el desarchivo de la conciliación prejudicial con radicado No. 05001-33-31-007-2011-00640-01, notificado por estado del 8 de Noviembre de 2012 según constancia visible a folio 177.

4. A su vez, esta Agencia Judicial mediante providencia del 21 de noviembre de 2012, resolvió improbar el acuerdo celebrado, señalando:

*“...En consideración a lo sustentado, es posible sostener que el Doctor RAMIREZ JIMENEZ no tenía facultades para representar a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional en la Audiencia de Conciliación llevada a cabo el 8 de Octubre de 2012, la que es objeto de control por parte de este Despacho, por tanto la entidad se encontraba para dicha oportunidad desprovista del derecho de defensa jurídica y de proposición de acuerdo conciliatorio, por lo que el acuerdo allí pactado esta viciado de capacidad para representar y actuar en nombre a la Policía Nacional.*

(...)

*Bajo las anteriores premisas, es del contrato de seguro suscrito entre la Policía Nacional y la PREVISORA S.A. que surge el vínculo entre la parte convocante y la aseguradora, que finalmente permite a ésta última su intervención en el mismo; sin embargo como ya se sustentó, el Doctor WILSON EDUARDO RAMIREZ JIMENEZ actuó sin derecho de postulación para representar a la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional en la Audiencia de conciliación celebrada el 8 de Octubre de 2012, de aquí, que en razón a que era en cabeza del Comité de Conciliación de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, que se encontraba la atribución de decidir sobre la procedencia o no del acuerdo conciliatorio, sin que en el sub examine así ocurriera, puesto que la inexistencia de poder para representar en la causa a la entidad pública deja sin sustento legal cualquier decisión que se quiera plasmar en nombre de ella.”*

5. Posteriormente el apoderado de la parte convocada – POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA, mediante escrito presentado el 28 de noviembre de 2012, interpuso contra la decisión recurso de reposición, sustentado el recurso en los siguientes argumentos:

*“... Como se ha venido demostrando en el transcurso de la presente convocatoria prejudicial, el vehículo perteneciente a la Policía Nacional placas 04-162., esta asegurado con la compañía Previsora SA, quienes han reconocido que mencionado automotor esta en su base de datos como asegurado.*

*De igual forma como obra dentro el plenario, las pruebas allegadas se observa que hay una alta probabilidad de condenar en sede judicial, por lo cual la entidad del estado, de acuerdo a que la previsora asuma el pago en sede de conciliación y evitar así un desgaste innecesario a la administración de justicia y a las entidades publicas que puedan resultar demandadas como en el caso a la entidad que represento.*

*Para hablar del poder, debo aclarar lo que origino el error involuntario de la presentación del mismo, como fue el auto de fecha del 17 de octubre de 2012, donde se me indicaba que debía presentar el poder original que se me otorgo para actuar como apoderado de la Policía Nacional.*

*...ya que en mis documentos al buscarlo no lo tenia y no lo podía aportar, razón por la cual aportó un poder con la fecha que se allego 09 de noviembre, y al solicitarlo a la procuraduría donde realice mi actuación el 07 de septiembre del 2012, este se en contaba en los documentos guardados en la procuraduría 110 administrativa.” (Sic)*

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento,

## CONSIDERACIONES

1. Tiene como objeto el recurso interpuesto se reconsidere nuevamente la decisión por la cual el Despacho improbo el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **ADRIANA MARIA ESTRADA BELTRAN** y la **PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS** el día 8 de octubre de 2012 mediante Acta No. 216.

2. Esta Agencia Judicial ante la falta de claridad respecto a la procedencia del recurso de reposición contra la providencia que imprueba el acuerdo conciliatorio, con ocasión a lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, y el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, mediante auto del 11 de diciembre de 2012 resolvió conceder ante el H. Tribunal Administrativo de Antioquia el recurso como apelación.

3. A su vez, el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia del 9 de agosto de 2013, dispuso rechazar el recurso de apelación, al considerar que el auto impugnado no era apelable.

4. Es así, que resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia la improcedencia del recurso de apelación, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, en torno al recurso de reposición formulado,

5. El artículo 242 del CPACA señala que es procedente el recurso de reposición contra los autos que no sean susceptibles de apelación, por lo que hay lugar a resolver por parte de ésta Agencia Judicial el recurso de reposición *sub examine*.

6. Ahora, respecto del motivo de la impugnación encontramos que de conformidad con lo expresado por la parte convocada y revisado nuevamente el auto recurrido, es preciso analizar el contenido sobre el cual versó la improbación de la conciliación prejudicial:

### 6.1. Del poder ausente.

Al observar el Despacho, que para la Audiencia de Conciliaron surtida el 8 de Octubre del 2012, el Doctor WILSON EDUARDO RAMIREZ JIMENEZ que actuó en calidad de apoderado judicial de la POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA (folios 160), sin reposar en el expediente poder que le otorgará el derecho de postulación para actuar, señaló que el Doctor RAMIREZ JIMENEZ no tenía facultades para representar a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional en la Audiencia de Conciliación, por tanto la entidad se encontraba para dicha oportunidad desprovista del derecho de defensa jurídica y de proposición de acuerdo conciliatorio, por lo que el acuerdo allí pactado estaba viciado de capacidad para representar y actuar en nombre de la Policía Nacional.

Sin embargo, el apoderado de la parte convocada-POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA en el escrito del recurso, advierte que por error involuntario de la Procuraduría 110 Administrativa, dicho poder se encontraba en los documentos guardados por dicha representante del Ministerio Público, y para acreditar lo indicado aporta el oficio 72 PJ110 del 27 de noviembre de 2012, donde se reconoce el error por parte de la Procuraduría y se anexa el correspondiente poder (folios 194 y 195).

Bajo las anteriores circunstancias fácticas, esta Agencia Judicial acepta que lo ocurrido constituye un error involuntario cometido por el representante del Ministerio Público, y en tal sentido entiende que no existió ninguna irregularidad que impidiera que el Doctor WILSON EDUARDO RAMIREZ JIMENEZ actuara en calidad de apoderado judicial de la POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA y ejerciera en esa oportunidad el derecho de defensa de la entidad.

### 6.2. Posibilidad de conciliar por parte de la aseguradora.

Por otro lado, el Despacho en el auto interlocutorio No. 106 del 21 de noviembre de 2012 por el cual improbo el acuerdo conciliatorio, realizó análisis donde consideró la imposibilidad de presentar fórmula conciliatoria por parte de la PREVISORA S.A. como llamada en garantía de la Policía Nacional, en razón a que era en cabeza del Comité de

Conciliación de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, que se encontraba la atribución de decidir sobre la procedencia o no del acuerdo conciliatorio, sin que en el *sub examine* así ocurriera, puesto que la inexistencia de poder para representar en la causa a la entidad pública dejaba sin sustento legal cualquier decisión que se quisiera plasmar en nombre de ella.

Aunado a lo anterior, se indicó que aún cuando la PREVISORA S.A. este llamada a responder patrimonialmente por el daño antijurídico causado, la presunta responsabilidad extracontractual esta en cabeza de la Policía Nacional, y era sólo cuando esta última reconociera y acordara conciliar el daño antijurídico causado, que le era dable intervenir y responder por el monto de los perjuicios generados a la aseguradora.

No obstante, hoy el Despacho bajo una nueva lectura considera procedente y responsable reconsiderar dicha posición, en el sentido de precisar la viabilidad de que la PREVISORA S.A. estudie y analice la posibilidad de conciliar patrimonialmente los perjuicios causados por su asegurado, con ello estableciendo y ejerciendo su derecho de defensa y la posibilidad de resultar condenado en un proceso judicial, por tanto, si bien es cierto, la Policía Nacional no resolvió presentar fórmula conciliatoria y aceptar de alguna manera la responsabilidad extracontractual, ello no es óbice para que la aseguradora no pueda presentar acuerdo conciliatorio como en el caso objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, se reitera que analizados los documentos y pruebas que sirvieron de fundamento a la conciliación prejudicial, se advierte que la legitimación en la causa por activa de la señora ADRIANA MARIA ESTRADA BELTRAN está plenamente acreditada, así como la legitimación en la causa por pasiva en cabeza de La Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, entidad propietaria del vehículo responsable de la colisión en la que se produjeron los daños que reclama la convocante señora Estrada Beltrán.

Aunado a lo anterior, se encuentra acredita la legitimación en la causa por pasiva de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, como quiera, que a través de esta se obligó con el TOMADOR – POLICIA NACIONAL y el ASEGURADO – POLICIA NACIONAL, a amparar en responsabilidad civil extracontractual por los daños causados a bienes de terceros, mediante Póliza No. 1006836 con vigencia del 31 de Julio del 2010 al 31 de Julio de 2011, es decir, amparando la fecha de la colisión ocurrida el 26 de Octubre de 2010 (folio 185).

El Acuerdo Conciliatorio celebrado el 8 de Octubre de 2012, consistió en que la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, según determinación del Comité de Defensa Judicial y Conciliación conciliara las pretensiones de la parte convocante hasta por la suma de \$12.000.000 como indemnización integral de los perjuicios ocasionados por vehículo de propiedad de la Policía Nacional, propuesta que fue acogida por la parte convocante.

Con todo, ha de reflexionar esta Agencia Judicial sobre la posibilidad de condena atribuible a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, en tanto que la conducción de vehículo oficial, es considerada por la doctrina y la jurisprudencia una actividad peligrosa, y con ello imputable bajo el régimen de responsabilidad objetiva.

Así las cosas, cuando se trata de daños valorados bajo el imperio de la responsabilidad objetiva, no juega la noción de falla, ni probada ni presunta, por tratarse ahora de responsabilidad objetiva, en estos eventos basta demostrar: **a) un daño que implique una lesión a un bien jurídicamente tutelado; y b) la relación de causalidad con la Administración**; elementos que se encuentran acreditados en el plenario.

En tal sentido el Honorable Consejo de Estado, ha señalado:

*“Cuando se debate la ocurrencia de un daño proveniente del ejercicio de la actividad peligrosa de conducción de vehículos automotores de propiedad del Estado o al servicio de éste, ha entendido la Sala que el régimen aplicable es el de responsabilidad objetiva en aplicación de la teoría del riesgo excepcional, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal al que el Estado expone a los administrados. En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene la obligación de probar el daño y el nexo causal entre éste y la acción u omisión de la Administración para que se pueda*

*deducir su responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud de la conducta del Estado, que resulta en este caso irrelevante. A su vez, la Administración, para excluir su responsabilidad deberá acreditar la presencia de una causa extraña como: el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.”<sup>1</sup>*

En consideración a todo lo expuesto, esta Agencia Judicial atendiendo los preceptos normativos y el precedente jurisprudencial, encuentra fundamento para reponer el auto fechado noviembre 21 de 2012, por el cual se improbo el acuerdo celebrado el 8 de octubre de 2012, contenido en el Acta No. 216 entre la señora **ADRIANA MARIA ESTRADA BELTRAN** y la **PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto fechado noviembre 21 de 2012, por el cual se improbo el acuerdo celebrado el 8 de octubre de 2012, contenido en el Acta No. 216 entre la señora **ADRIANA MARIA ESTRADA BELTRAN** y la **PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el 8 de octubre de 2012, contenido en el Acta No. 216 entre la señora **ADRIANA MARIA ESTRADA BELTRAN** y la **PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS**, en atención a los motivos expuestos.

**TERCERO:** El acuerdo conciliatorio presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

**CUARTO:** Por secretaria, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación.

#### **NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA**  
Juez

mfbv

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Sentencia del ocho (8) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 19001-23-31-000-1998-05110-01(20328).